

Mérida, Yucatán, a quince de marzo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **01108417**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 01108417, en la cual se requirió:

- “1. LISTADO DE VIAJES AL EXTRANJERO Y AL INTERIOR DEL PAÍS DE MAURICIO VILA DOSAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
2. LISTADO DE VIAJES AL EXTRANJERO Y AL INTERIOR DEL PAÍS DE LA LIC. GENNY DIANELA PALOMO MÉNDEZ, SUBDIRECTORA DE RELACIONES PÚBLICAS, DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
3. COSTOS DE LOS BOLETOS DE AVIÓN GENERADOS POR LOS VIAJES AL INTERIOR DEL PAÍS Y AL EXTRANJERO POR EL ALCALDE MAURICIO VILA DOSAL, DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
4. COSTOS DE LOS BOLETOS DE AVIÓN GENERADOS POR LOS VIAJES AL INTERIOR DEL PAÍS Y AL EXTRANJERO POR EL LA LIC. GENNY DIANELA PALOMO MÉNDEZ, DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
5. LISTADO DE ACOMPAÑANTES DE MAURICIO VILA DOSAL EN LOS VIAJES AL EXTRANJERO Y AL INTERIOR DEL PAÍS DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
6. FACTURAS QUE GENERARON EL GASTO DE LOS PAGOS DE LOS BOLETOS DE AVIÓN AL EXTRANJERO Y AL INTERIOR DEL PAÍS DE MAURICIO VILA DOSAL DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
7. FACTURAS QUE GENERARON EL GASTO DE LOS PAGOS DE LOS BOLETOS DE AVIÓN AL EXTRANJERO Y AL INTERIOR DEL PAÍS DE LA LIC. GENNY DIANELA PALOMO MÉNDEZ, DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
8. LISTADO DEL PAGO DE SERVICIO DE HOTELES U HOSPEDAJE DE MAURICIO VILA DOSAL DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
9. LISTADO DEL PAGO DE SERVICIO DE HOTELES U HOSPEDAJE DE LA LIC. GENNY DIANELA PALOMO MÉNDEZ DURANTE EL PERÍODO 2015-2018.
10. LISTADO DE CALLES PAVIMENTADAS DURANTE EL 2017, EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
11. LISTADO DE LAS CALLES NUEVAS (CONSTRUIDAS) EN EL 2017, POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

12.LISTADO CON DIRECCIONES DE LOS POZOS PLUVIALES REALIZADOS DESDE EL 2015 HASTA LA PRESENTE FECHA.

13.DOCUMENTO QUE AMPARE LAS ENTREGAS DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN EN EL 2017.

14.DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL L.A.E. ÁLVARO JUANES LAVIADA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. 15.DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL CONTADOR PÚBLICO, JUAN CARLOS ROSEL FLORES, DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01108417, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO OMITIO (SIC) RESPUESTA ALGUNA REFERENTE AL FOLIO: 01108417”

**TERCERO.-** Por auto de fecha diecisiete de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01108417, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del

medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por el medio en cuestión.

**QUINTO.-** En fechas veintitrés y veinticuatro de enero del año que transcurre, se notificó al particular mediante correo electrónico y a la autoridad recurrida de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/26/2018 de fecha veinticinco de enero del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01108417; y por otra, al ciudadano con su correo electrónico de fecha siete de febrero del referido año, a través del cual señaló en el presente asunto, a la persona que autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 01108417, misma que fuera requerida por el área que a su juicio resultó competente, y que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante determinación emitida el dos de enero del año que transcurre, en la cual se otorgó una extensión del plazo máximo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, hasta por un plazo de veinte días hábiles, siendo éste hasta el día veintiséis de enero del presente año, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias de referencia, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, en atención a la petición de la Unidad de Transparencia de sobreseer el asunto que nos atañe, se acordó que se valoraría en la definitiva que se emitiera.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de febrero del año que acontece, se notificó por correo electrónico al particular y por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día siete de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la persona autorizada por el recurrente con el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, remitido con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha ocho de febrero del referido año; asimismo, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha nueve de marzo del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto y a través de correo electrónico, a la autoridad recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01108417, en la cual petició: "1. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal, presidente municipal de Mérida, durante el período 2015-2018; 2. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, Subdirectora de Relaciones Públicas, durante el período 2015-2018; 3. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el alcalde Mauricio Vila Dosal, durante el período 2015-2018; 4. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2015-2018; 5. Listado de acompañantes de Mauricio Vila Dosal en los viajes al extranjero y al interior del país durante el período 2015-2018; 6. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal durante el período 2015-2018; 7. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2015-2018; 8. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de Mauricio Vila Dosal durante el período 2015-2018; 9. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez durante el período 2015-2018; 10. Listado de calles pavimentadas durante el 2017, en el municipio de Mérida, Yucatán; 11. Listado de las calles nuevas (construidas) en el 2017, por el Ayuntamiento de Mérida; 12. Listado con direcciones de los pozos pluviales realizados desde el 2015 hasta la presente fecha; 13. Documento que ampare las entregas de obras de pavimentación en el 2017; 14. Declaración patrimonial del L.A.E. Álvaro Juanes Laviada, titular de la Coordinación General de Administración del Ayuntamiento de Mérida; 15. Declaración patrimonial del Contador Público, Juan Carlos

*Rosel Flores, Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida.*”

Al respecto, el particular el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01108417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la

autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado al oficio número UT/26/2018 de fecha veinticinco de enero del referido año, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió su intención de **negar la existencia del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que el día cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución número CT-RESOLUCION-02/02-01-2018 de fecha dos de enero del presente año, emitida por el

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, consistente en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la solicitud fue presentada, que fuere requerida por la Dirección de la Unidad de Atención Ciudadana, por oficio número UAC/0645-BIS/2017 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, esto a fin de poder determinar si existía o no la información peticionada, pues era necesario una búsqueda exhaustiva en los archivos de los años 2015, 2016 y 2017, y su procesamiento, o en su caso, su clasificación, lo cual implicaba invertir un tiempo ordinario; remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico la inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veinticinco de enero del año que transcurre, la autoridad accedió al "*Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán*" del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para justificar que notificó la resolución de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó la ampliación de plazo por un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la solicitud fue presentada, misma que fuere peticionada por la Dirección de la Unidad de Atención Ciudadana, para poder dar respuesta a la solicitud de acceso, observándose que en efecto el día cinco de enero de dos mil dieciocho hizo del conocimiento del ciudadano la determinación en cita; por lo que, la fecha límite para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01108417, sería el veintiséis de enero del año en curso, y no el catorce de enero del presente año, como señalara el particular en su escrito de interposición, por ende, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...  
III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO  
143 DE LA PRESENTE LEY;

...  
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,  
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES  
SUPUESTOS:

...  
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

**QUINTO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/26/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en su última página, solicitó: *“Sobreseer el recurso que se contesta por los motivos expuesto.”*; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se desprende que lo procedente sería el sobreseimiento del recurso de revisión; en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando que antecede.

Asimismo, en atención al escrito de fecha dieciséis de febrero del año en curso, mismo que se tuviera por presentado por la persona autorizada por el particular en el recurso de revisión al rubro citado, mediante el se manifestó lo siguiente: *“...de esta manera señalo que la fecha de plazo para entrega de información (sic) el día 26 de Enero del 2018 por lo que a la fecha de la misma no se ha entregado dichos documentos referentes al folio 01108417, estoy conciente (sic) de la anticipación (sic) del recurso de revision (sic) 02/2018 el cual no debe interferir en este caso, puesto que la fecha plazo ya paso (sic), para que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Merida (sic) entregue lo solicitado.”*; en razón de lo anterior, **se le informa al particular que no es de accederse a dicha petición, toda vez que el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01108417**; esto es así, ya que de la impresión de la pantalla del *“Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán”* del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, que obra en autos, así como de la consulta efectuada por esta autoridad al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento en cita, en

específico el link siguiente:  
<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y que al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior: "*J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.*", se pudo constatar que en efecto se encuentran la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, que fue hecha del conocimiento del particular en día veintiséis de enero del año que transcurre, tal como lo manifestó la autoridad en su oficio número UT/26/2018; por lo tanto, resulta incuestionable que la autoridad en el plazo previsto, emitió la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01108417, y la hizo del conocimiento del particular previo a la configuración de la falta de respuesta del medio de impugnación que nos ocupa, al igual que del escrito materia de estudio; en consecuencia, **se reitera que es inexistente el acto reclamado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01108417, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

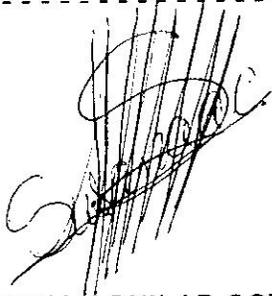
**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación al rubro citado, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

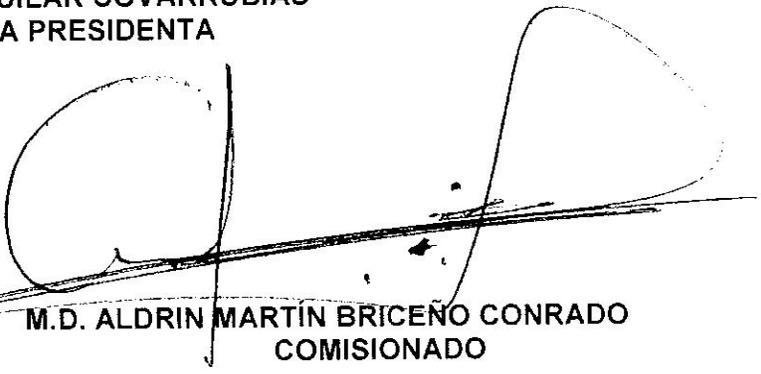
la presente determinación, se realice de **manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO